

**INFORME No. 23/16**

**PETICIÓN P-873-04**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ ALEJANDRO RESÉNDIZ OLVERA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.157

Doc. 27

15 abril 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2065 celebrada el 15 de abril de 2016.  
157º período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 23/16, Petición 873-04. Admisibilidad. José Alejandro Reséndiz Olvera. México. 15 de abril de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 23/16**[[1]](#footnote-2)

**PETICIÓN P-873-04**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ ALEJANDRO RESÉNDIZ OLVERA

MÉXICO

15 FE ABRIL DE 2016

**I. RESUMEN**

1. El 13 de septiembre de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por José Alejandro Reséndiz Olvera en representación propia (en adelante “el peticionario” o “la presunta víctima”), en la cual se alega la responsabilidad internacional de los Estado Unidos Mexicanos (en adelante, “el Estado”,“el Estado mexicano” o “México”) generada por la supuesta detención ilegal, tortura, malos tratos y violación a las garantías judiciales en su perjuicio.
2. El peticionario sostiene que fue ilegalmente privado de su libertad; torturado con la finalidad de confesar su participación en el homicidio de su cónyuge; procesado sin las debidas garantías judiciales; y sometido a limitaciones arbitrarias en el centro penitenciario donde se encuentra recluido. Por su parte, el Estado señala que la petición debe ser declarada inadmisible toda vez que no expone hechos que caractericen violaciones a los derechos humanos del peticionario; y que éste pretende que la Comisión revise las actuaciones de los órganos jurisdiccionales internos actuando como una cuarta instancia.

1. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “Convención”), la Comisión decide declarar la petición admisible a efectos del examen de los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de ese tratado. Así como con relación a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 13 de septiembre de 2004 y transmitió copia de las partes pertinentes al Estado el 28 de diciembre de 2012, otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor (en adelante “el Reglamento). El 25 de marzo de 2013 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada al peticionario el 25 de julio de 2013.
2. Además, se recibió información adicional del peticionario el 30 de septiembre de 2014 y el 11 de diciembre de 2014; y por parte del Estado el 11 de junio de 2015. Estas comunicaciones fueron debidamente remitidas a la parte contraria.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición del peticionario**

1. El peticionario refiere que el 20 de mayo de 2000 al llegar a su domicilio en la ciudad de Querétaro encontró la puerta entreabierta y observó que el interior del inmueble se encontraba violentado. Señala que encontró a su hija en su recámara sin daño alguno, luego se desplazó a otra de las habitaciones y encontró el cadáver de su cónyuge, por lo que inmediatamente informó a las autoridades vía telefónica. Minutos después elementos de varias dependencias policiales llegaron al domicilio, donde se llevaron a cabo diversas diligencias y se le notificó al peticionario que debía comparecer a las oficinas del Ministerio Público conocidas como “El Trébol”, a efecto de reconocer el cadáver y rendir su declaración.
2. Durante la investigación iniciada por el Ministerio Público el peticionario afirma haber sido víctima de hostigamiento por parte de elementos de la policía ministerial, el cual habría consistido en seguimientos a sus desplazamientos e incluso interrogatorios a personas cercanas a su círculo social sin las formalidades legales. Estos actos habrían durado aproximadamente seis meses. Indica que el 21 de octubre de 2000 fue interceptado por un vehículo particular, ante el temor trató de huir, pero fue detenido violentamente y presentado en la agencia del Ministerio Público de “El Pueblito”. Señala que en dicha agencia fue obligado a desnudarse para posteriormente ser torturado y forzado a declarar su coparticipación en el asesinato de su cónyuge.
3. El peticionario manifiesta que, trascurridas unas horas fue trasladado a una casa de seguridad donde fue nuevamente torturado mientras se tomaba parte de su declaración. Según el peticionario, durante la declaración inicial ante el Ministerio Público fue asesorado por un supuesto abogado que al momento no contaba con cédula profesional expedida por la Dirección Estatal de Profesiones, aun cuando desde el 1 de julio de 1994 obtuvo su título profesional, hecho que no le permitió contar con una defensa adecuada. Al día siguiente fue llevado a las instalaciones del Ministerio Público conocidas como “El Trébol”, donde lo mantuvieron incomunicado.
4. El peticionario manifiesta que posteriormente fue ingresado al penal de San José del Alto, Querétaro y que el Juzgado Séptimo de Primera Instancia fue designado para conocer del caso (causa penal 133/2000). Señala que informó al juez en su declaración preparatoria que al momento de la declaración inicial ante el Ministerio Público fue objeto de tortura. Al respecto, indica que no se inició una investigación judicial dado que el Ministerio Público, entidad encargada de realizar la investigación, fue quien lo detuvo y torturó. Ello, a pesar que una evaluación basada en el protocolo de Estambul practicada por un visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro determinó que el peticionario padecía síntomas correspondientes a las víctimas de tortura o tratos crueles e inhumanos.
5. El Juzgado Séptimo de Primera Instancia dictó el 15 de octubre de 2008 sentencia condenatoria contra el Sr. Reséndiz Olvera imponiéndole 50 años de prisión y el pago de 25.833 pesos (el equivalente a 3.306,62 USD$ al momento de los hechos). Esta sentencia fue apelada por el peticionario. La Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro que conoció de este recurso (toca penal 1321/2008/BBS) sin pronunciarse sobre las alegadas violaciones a sus derechos humanos, redujo la pena a 38 años de prisión. Frente a esta decisión el peticionario interpuso juicio de amparo.
6. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito conoció del juicio de amparo (número 43/2011) y confirmó la sentencia. Posteriormente, el peticionario interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual el 7 de febrero de 2014 confirmó la resolución dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con base en que la coparticipación del peticionario en el homicidio de su cónyuge habría sido probada mediante declaraciones ofrecidas por los coinculpados. Por lo tanto, el peticionario alega haber agotado todos los recursos internos disponibles y subraya que en ninguna de las instancias se hizo referencia a los alegatos de tortura.
7. El peticionario aduce además que el trato que ha recibido al interior del penal donde se encuentra recluido ha sido inadecuado, ya que ha sido objeto de malos tratos y limitaciones arbitrarias. Menciona por ejemplo, que cuenta con 30 minutos al día para salir de su celda; que tiene restricciones en las actividades laborales sin fundamento alguno; que solo puede realizar una llamada a la semana; que los alimentos entregados por el centro penitenciario no son aptos para el consumo humano; que el servicio médico es deficiente; y que existe sobrepoblación. El peticionario considera que dicha situación es violatoria de su integridad personal. Refiere que ha denunciado los hechos a través de seis quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, sin obtener un resultado concreto.
8. En suma, el peticionario denuncia que fue detenido de forma ilegal; torturado con el fin de confesar su coparticipación en el homicidio de su entonces cónyuge; privado de garantías judiciales básicas al no contar con una defensa adecuada en sus primeras declaraciones; y sometido a tratos arbitrarios al interior del penal donde se encuentra recluido. Con base en estas consideraciones, alega que el Estado mexicano violó, en su perjuicio, los derechos consagrados en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 24, 25, 41, 43, 44, 45, 46, 48 y 50 de la Convención Americana; así como los derechos consagrados en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**B. Posición del Estado**

1. El Estado afirma que la intención del peticionario es que la Comisión se constituya como una cuarta instancia, ya que pretende que se revisen las actuaciones judiciales internas que fueron realizadas debidamente. Indica que, como obra en el expediente del juicio penal seguido contra el peticionario, el juez de primera instancia valoró en todo momento las pruebas presentadas por las autoridades ministeriales y la defensa. Señala que si bien el peticionario afirma que su declaración inicial fue obtenida mediante tortura, y que la misma fue importante para la determinación de la causa, no fue el único medio probatorio empleado para acreditar la responsabilidad del peticionario. Indica que, por lo tanto, las autoridades judiciales procedieron conforme a derecho, incluso beneficiándolo en segunda instancia con una reducción de la pena de 50 a 38 años de prisión. En consecuencia, México niega que se hayan vulnerado en perjuicio del peticionario sus derechos protegidos por la Convención Americana.
2. El Estado subraya que frente a los actos de autoridades públicas que pudieran afectar derechos de las personas, la instancia de protección nacional es el amparo; y que en ese sentido, solo puede ser subsidiario el Sistema Interamericano una vez agotado el amparo y los recursos mediante los cuales se determina la firmeza de las sentencias de amparo. Al tenor de lo antes mencionado, afirma que el peticionario tuvo a su alcance el recurso idóneo, pero el hecho que el recurso no se resolviera en favor de sus intereses, no constituye una violación a sus derechos humanos.
3. Con respecto a los alegatos de tortura, el Estado señala que si bien el peticionario refiere haber sido víctima de tortura y malos tratos durante su detención, en ningún momento él o sus representantes denunciaron formalmente tales actos, lo que habría dado inicio a un procedimiento penal para investigar los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables. Aduce que los alegatos de tortura que refiere el peticionario solo fueron presentados en el contexto del juicio penal para intentar invalidar su declaración.
4. El Estado subraya que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro recibió seis quejas relacionadas con las condiciones de detención del peticionario, en las que luego de allegarse de los elementos de información necesarios, no se encontró pruebas contundentes que sustentaran lo dicho por el peticionario. Indica que, por lo tanto, estas quejas relativas a las condiciones de detención fueron atendidas y resueltas con estricto apego a derecho. Señala además que las sanciones disciplinarias constituyen un mecanismo para preservar la organización y buena convivencia del centro de reclusión, pero que en este caso no fueron invocadas como una medida correccional.
5. En conclusión, el Estado sostiene que la Comisión no es competente para pronunciarse sobre asuntos que han sido resueltos con estricto apego a derecho, que la petición es inadmisible y solicita a la CIDH que así lo declare.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 23 del Reglamento para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala supuestas violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de una persona individual, respecto de quien el Estado mexicano se comprometió a respetar y garantizar estos derechos desde el 24 de marzo de 1981 y 22 de junio de 1987 respectivamente, fecha en que depositó los instrumentos de ratificación de los tratados mencionados. Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que las supuestas violaciones habrían ocurrido en el territorio de un Estado parte de dichos tratados y en fecha posterior al depósito del instrumento de ratificación, la CIDH concluye que tiene competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materia* para examinar la petición.
2. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. El artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de los derechos consagrados en la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
2. En relación con el debido proceso penal, la Comisión observa que el peticionario, contra la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Séptimo el 15 de octubre de 2008, interpuso recurso de apelación. La Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro rechazó el recurso el 29 de mayo de 2009; ante lo cual el peticionario interpuso juicio de amparo ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el cual fue denegado el 30 de agosto de 2012. Ante dicho rechazo el peticionario interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue denegado el 7 de febrero de 2014. El Estado, por su parte, no cuestiona la falta de agotamiento de los recursos internos con respecto al proceso penal seguido contra el peticionario.
3. Por lo anterior, la Comisión considera que el peticionario agotó los recursos disponibles en la legislación doméstica en los términos del artículo 46.1.a de la Convención Americana en relación con el proceso penal.
4. Con respecto a los alegatos de tortura, el Estado aduce que, ante cualquier acto de autoridad la instancia de protección nacional es el amparo y que el peticionario, en lugar de presentar una denuncia formal, se limitó a presentar los alegatos de tortura solamente en el contexto del juicio penal.
5. A este respecto, la Comisión observa que el 25 de octubre del 2000, durante su declaración preparatoria, el peticionario manifestó ante el juez de primera instancia penal que había sido víctima de tortura y dicha acción no devino en investigación alguna. En este sentido, la Comisión ha establecido consistentemente que “la obligación de investigar actos de tortura debe ser ejecutada de oficio por las autoridades correspondientes, y habiendo sido puesto en su conocimiento tales hechos por parte de la presunta víctima, no resulta exigible que ésta deba agotar otra serie de procesos o recursos […]”[[2]](#footnote-3). En consecuencia, la CIDH concluye que respecto de este extremo de la petición aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c. de la Convención.
6. La Comisión Interamericana observa que las condiciones de reclusión fueron denunciadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro en las siguientes fechas: 21 de diciembre de 2010, 27 de enero de 2011, 26 de mayo de 2011, 29 de agosto 2011, 2 de septiembre de 2011, 23 de septiembre 2011. Asimismo, la CIDH nota que en el trámite de la presente petición el Estado manifestó tener conocimiento de dichas denuncias.
7. En atención a estas consideraciones y a los elementos presentes en el expediente, la Comisión Interamericana considera satisfecho el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.
2. En el caso bajo análisis, la CIDH estableció que con respecto al proceso penal seguido contra la presunta víctima los recursos internos se agotaron con la decisión de la Corte Suprema de Justicia del 7 de febrero de 2014. En relación con los alegatos relativos a las condiciones de detención, los mismos fueron puestos en conocimiento de las autoridades en el año 2011. Por lo tanto, dado que la petición ante la CIDH se presentó el 13 de septiembre de 2004 respecto a presuntas violaciones al debido proceso, y que la CIDH evalúa el cumplimiento con los requisitos al momento de la decisión sobre la admisibilidad, la Comisión considera que la misma cumple con el requisito del plazo de presentación respecto de este extremo.
3. Asimismo, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana respecto de la alegada falta de investigación de los hechos de tortura. Al respecto, el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión establece que, en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso. La petición fue recibida el 13 de septiembre de 2004 y los presuntos hechos materia del reclamo se iniciaron el día 21 de octubre de 2000, y sus efectos, reflejados en la falta de investigación de los alegados actos de tortura, se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y queda satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c de la Convención Americana. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. El peticionario sostiene haber sido detenido ilegalmente, torturado con la finalidad de declarar su coparticipación en el homicidio de su entonces cónyuge y no haber contado con una defensa adecuada en el momento de su declaración. A su vez, el Estado manifiesta que la petición debe ser declarada inadmisible, toda vez que no se exponen hechos que caractericen violaciones a los derechos humanos, y que el peticionario pretende que la Comisión revise las actuaciones de los órganos jurisdiccionales internos actuando como una cuarta instancia.
4. Al respecto, la Comisión ha indicado en forma consistente que no es competente para revisar cuestiones de derecho interno que correspondan a la esfera de competencia de los tribunales domésticos, y que sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que habría sido dictada al margen del debido proceso o que alegadamente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Por lo tanto, la Comisión considera que en el presente caso el análisis en la etapa de fondo de las violaciones alegadas por el peticionario no constituye un ejercicio de “cuarta instancia”.
5. En este sentido, en vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial)de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio del Sr. José Alejandro Reséndiz Olvera.
6. En cuanto a la mención a la posible violación de los artículos 2, 3, 4, 9 y 24 de la Convención Americana alegada por el peticionario, la Comisión observa que el peticionario no ofrece alegatos o información que la sustenten, por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del peticionario.
  2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 2, 3, 4, 9 y 24 de la Convención Americana;
  3. Notificar a las partes la presente decisión;
  4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
  5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 15 días del mes de abril de 2016. (Fimado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Enrique Gil Botero, miembros de la Comisión

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Véase entre otros, CIDH, Informe No. 18/15 (Admisibilidad), Peticiones 929-04, 1082-07 y 1187-07, José Antonio Arrona Salazar y Familia, Luz Claudia Irozaqui Félix, Joel Gutiérrez Esquivel, México, 24 de marzo de 2015, párr. 33; CIDH, Informe Nº 7/15, (Admisibilidad), Petición 547/04, José Antonio Bolaños Juárez, México, 29 de enero de 2015, párr. 22; CIDH, Informe Nº 14/08, (Admisibilidad), Caso 652-04, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 64. [↑](#footnote-ref-3)